

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO PROMISCO DE FAMILIA  
ANSERMA-CALDAS**

Sentencia de primera instancia Nro. 029

Proceso: Acción de tutela  
Accionante: CARLOS AUGUSTO VALENCIA ALVAREZ  
Accionado: COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL -CNSC-  
ESCUELA SUPERIOR DE ADMINISTRACIÓN PUBLICA -ESAP-  
Radicación: 17-042-31-84-001-2024-00020-00

Anserma (Caldas), dieciséis (16) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

### **I. ASUNTO**

Se procede a dictar la sentencia que corresponda dentro de la acción de tutela de la referencia y por la presunta violación a los derechos fundamentales al debido proceso administrativo, buena fe y confianza legítima del accionante.

### **II. HECHOS**

Describe el tutelante que se presentó al concurso de méritos para municipios de 5ta y 6ta categoría, Opec 131348, código de inscripción 405734919 para el cargo de secretario de la personería municipal de Risaralda Caldas, que en diciembre de 2023 la CNSC publicó la valoración de experiencia profesional (nivel profesional) o laboral (nivel técnico y asistencial) obteniendo una puntuación de 55.00. Considera no se efectuó una debida valoración de sus antecedentes pues ostenta el título de tecnólogo en administración judicial por lo que presentó reclamación que fue resuelta el 10 de enero de 2024 indicándole que no se validaba debido a que no tenía relación con las funciones del empleo a proveer. Explica no se tuvo en cuenta que dentro del pensum de la tecnología se encuentran componentes temáticos relacionados con derecho constitucional, manual del documento jurídico, comunicación humana, oficina judicial y comunicaciones del despacho, archivística judicial, fundamentos de la administración, planeación y principios de la administración pública, aplicaciones a la teoría de las organizaciones y los sistemas administrativos, lectoescritura, manual del conciliador y principios generales del derecho.

### **III. PRETENSIONES**

Se tutelen los derechos fundamentales deprecados, se ordene la suspensión de la publicación de la lista de elegibles y la valoración por parte de la CNSC de la experiencia profesional (modalidad educación formal) del título de tecnología en administración judicial por encontrarse dentro del núcleo básico del conocimiento.

#### **IV.- ACTUACIÓN PROCESAL**

Mediante auto del 07 de febrero del año que avanza, se admitió la acción de tutela, se ordenó la notificación de la demanda a las accionadas, para que, en ejercicio de su derecho a la defensa se pronunciaran sobre los hechos y pretensiones de la demanda y se negó la medida provisional por no encontrarse clara la vocación de aparente viabilidad, buen derecho, y no vislumbrarse riesgo en cuanto a la salvaguarda del derecho invocado.

#### **V. RESPUESTA DE LOS ACCIONADOS**

**1. ESCUELA SUPERIOR DE ADMINISTRACION PUBLICA.** Aduce fue designada como operador del concurso de méritos, que el accionante fue admitido en la etapa de verificación de requisitos mínimos y citado a la prueba escrita el día 19 de diciembre de 2021; resultados publicados el 23 de marzo de 2022 con oportunidad de reclamar dentro de los cinco días siguientes y solicitar exhibición del material de examen; todo ello a través de la plataforma SIMO.

Explica la jornada de exhibición del material del examen se hizo el 8 de mayo de 2022 pudiendo los aspirantes complementar sus reclamaciones el 9 y 10 de mayo de 2022. Informa que la Dirección de Procesos de Selección de la ESAP emitió el Auto 172.375.40.001 de 15 de noviembre del 2022 "Por el cual se inicia una Actuación Administrativa tendiente a determinar la existencia de inconsistencias en las calificaciones preliminares de los aspirantes admitidos que presentaron la prueba escrita en el marco del Proceso de Selección Municipios de Quinta y Sexta categoría 2020", concedió el término de diez (10) a los aspirantes que presentaron la prueba escrita para se manifestaran en ejercicio del derecho de defensa y contradicción; culminaron la actuación administrativa con la Resolución No. 172.375.40.1629 de 23 de marzo de 2023 mediante la cual ordenó notificar a la CNSC del hallazgo de unos errores en la calificación de la prueba escrita y le solicitó a esa entidad que adoptara y notificara los lineamientos y medidas necesarias para superar estos errores. Concedieron el término de diez días para interponer el recurso de reposición (Art. 22, Decreto Ley 760/2005 y art. 74 Ley 1437/2011).

Expone que la CNSC culminó su actuación administrativa mediante la Resolución No.

7937 de 2023 en la cual le ordenó a la ESAP recalificar las pruebas escritas del Proceso de Selección de Municipios de 5ª y 6ª categoría y que contra ésta procedía el recurso de reposición el cual fue interpuesto por ellos para solicitar aclaración, la cual fue resuelta con la Resolución No. 8740 de 2023. Dice que el 29 de septiembre la CNSC y la ESAP publicaron los resultados preliminares de las pruebas escritas en el SIMO habilitando la plataforma entre el 2 y el 6 de octubre de 2023 y los aspirantes pudieron cargar sus reclamaciones y solicitar el acceso al material del examen, no obstante que el accionante no lo hizo, por lo que no fue citado a la jornada de acceso al material de pruebas escritas. Informa que el 4 de diciembre se publicaron los resultados preliminares de la prueba de valoración de antecedentes y que el actor presentó reclamación, el 9 de enero de 2024 se publicó la respuesta y el 8 de febrero de 2024 se publicó la lista de elegibles.

Expone que no se cumple con el principio de subsidiariedad y al actor cuenta con los medios de control para controvertir los actos administrativos proferidos.

Dice que la convocatoria se ha desarrollado con base a los acuerdos rectores y a los anexos que regulan el proceso de selección de Municipios de 5ta y 6ta de categoría, por medio de los cuales se convocó al concurso de méritos en modalidades ascenso y abierto, estos contienen las reglas que direccionan el proceso de selección, siendo de obligatorio cumplimiento tanto para la CNSC, como para la entidad convocante y sus participantes.

Precisa que la prueba de VALORACIÓN DE ANTECEDENTES es un instrumento de selección, de carácter clasificatorio, que tiene por objeto analizar y puntuar la formación y experiencia acreditada por los aspirantes, ADICIONAL al cumplimiento de los requisitos mínimos requeridos para el empleo a proveer, que se realiza exclusivamente con base en la documentación aportada por los aspirantes en el Sistema de Apoyo para la Igualdad, el Mérito y la Oportunidad – SIMO, la cual se es confrontada con las exigencias señaladas en la OPEC y/o Manual Especifico de Funciones y Competencias Laborales - MEFCL de las entidades que conforman el proceso de selección para Municipios de 5ta y 6ta Categoría.

Aclara que para otorgar un puntaje adicional en la etapa de valoración de antecedentes – VA, es indispensable que las certificaciones y títulos mencionados posean relación CON LAS FUNCIONES DEL EMPLEO A PROVEER, que en este caso se evidencia que las funciones del empleo no guardan relación con las certificaciones señaladas (Numeral 4.3 del Anexo Técnico de la convocatoria (pág. 24)), ya que el enfoque de la tecnología en administración judicial está orientado en habilidades de secretaría judicial, policía judicial y notificaciones, embargos y lanzamientos absolutamente necesarias para desarrollarse como administrador de justicia y el cargo aplicado está dirigido al apoyo a la gestión en actividades secretariales, de asistencia y administrativo de la entidad.

Solicita se niegue las solicitudes porque inexistencia de vulneración o puesta en peligro de derechos fundamentales ya que la valoración de antecedentes se dio en debida forma.

**2. COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL -CNSC-** Trae a colación la mayoría de los argumentos esbozados por la ESAP, etapas del concurso de méritos, normativa (acuerdos), respuesta brindada al accionante con ocasión de su reclamación, publicación de la lista de elegibles en la que se indica que en la valoración de antecedentes (anexo técnico, numeral 4) se evaluará solo la educación relacionada con las funciones del empleo a proveer que sea adicional al requisito mínimo de educación exigido para el empleo y que el título que pretende validar el aspirante no se encuentra relacionada "... de forma directa ni específica con las funciones del cargo aplicado, cuyo propósito está enfocado en el apoyo a la gestión en actividades secretariales, de asistencia y administrativo de la entidad. En ese orden, la relación entre la formación adquirida y las funciones de la OPEC se debe dar de manera directa e inequívoca, no puede haber lugar a inferencias para establecer la relación".

Expone la improcedencia de la acción de tutela por el principio de subsidiariedad, toda vez que no es un mecanismo jurídico dirigido a modificar las reglas establecidas en el acuerdo de la convocatoria y que dicha pretensión deberá dilucidarse en un juicio procesal administrativo cuyo juez natural es el Juez Contencioso Administrativo.

## VI. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS

### 1. Procedibilidad y competencia de la acción

La acción de tutela es un instrumento constitucional que faculta a cualquier persona, en cualquier momento o lugar, para acudir ante un Juez de la República en la búsqueda de un pronunciamiento que proteja derechos constitucionales fundamentales, que por cualquier razón o circunstancia hayan sido vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de autoridades públicas o particulares, de acuerdo con el Artículo 86 de la Constitución Política que reza:

*"Artículo 86. Toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública..."*

Antes de entrar a plantear el problema jurídico a resolver en este caso concreto, nos ocuparemos de sustentar el cumplimiento de los requisitos generales de procedencia de esta acción de tutela.

**1.1- Legitimación en la causa: Por activa.** La acción constitucional ha sido incoada por el señor CARLOS AUGUSTO VALENCIA ALVAREZ, portador de la cédula de ciudadanía No. 1059785297 titular del derecho deprecado, **parte pasiva**, funge la

COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL -CNSC- y la ESAP, siendo ellos órganos del nivel nacional; contra los cuales es procedente la acción de tutela (art. 86 C.P., art. 5º Dto. 2591/91).

**1.2- Inmediatez.** Es un requisito para la procedibilidad de la acción, el que ésta sea interpuesta en forma oportuna, es decir que se realice dentro de un plazo razonable. En este caso, el accionante acude a la acción constitucional poco tiempo después que

la Comisión Nacional del Servicio Civil y la Universidad Libre, contestaran el complemento a la reclamación del accionante (02 de febrero), tiempo transcurrido que se considera razonable y admisible para cumplir con esta exigencia.

**1.3- Subsidiariedad.** La Corte Constitucional ha considerado que la tutela es el mecanismo idóneo para lograr la protección de los derechos fundamentales, pese a la existencia de otros medios ordinarios para efectuar dichas reclamaciones, porque el trámite de éstos puede resultar dispendioso y la demora en su resolución podría hacer inoqua la orden judicial impartida al interior de los mismos, ante la imperiosa necesidad de brindar una solución inmediata al afectado, por lo que en principio, este requisito puede tenerse por cumplido, sin embargo, en el acápite de las consideraciones se analizará más detenidamente este tópico.

## 2. Problema jurídico

Corresponde determinar si: ¿La COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL -CNSC- y la ESAP vulneraron los derechos fundamentales deprecados por el señor CARLOS AUGUSTO VALENCIA ALVAREZ al no acceder a su solicitud de valorar dentro de los antecedentes como educación formal el título en Tecnología en Administración Judicial?

## 3. Resolución del problema jurídico

Para tal efecto se hará referencia a: (i) El derecho fundamental presuntamente amenazado, bajo la luz de la normatividad y jurisprudencia aplicable, (ii) Los concursos de méritos, y la procedencia de la acción de tutela en éstos y (iii) análisis del caso concreto.

### 3.1. El debido Proceso como derecho fundamental.

Establece la Constitución Política de Colombia:

*ARTICULO 29. El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.*

*Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio.*

*En materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable.*

### Sentencia SU174/21

*"22. El artículo 29 de la Carta Política consagra el derecho fundamental al debido proceso, que ha sido definido como un conjunto de garantías previstas en el ordenamiento jurídico "a través de las cuales se busca la protección del individuo incurso en una actuación judicial o administrativa, para que durante su trámite se respeten sus derechos y se logre la aplicación correcta de la justicia (...)*

*El derecho al debido proceso es ese conjunto de garantías que brindan protección al ciudadano incurso en una actuación judicial o administrativa, para que sus derechos sean respetados. Una de tales garantías es la imparcialidad del juez que comprende no solo la probidad de este, de manera que no se incline intencionalmente para favorecer o perjudicar a alguno de los sujetos procesales sino, además, no tener contacto anterior con el asunto que decide. Así mismo, esta prerrogativa supone que la convicción personal del juez se presume hasta que se demuestre lo contrario o ante la existencia de ciertos hechos que permitan sospechar sobre su imparcialidad. De allí que el legislador incorporara los impedimentos y recusaciones, instituciones procesales de carácter taxativo y de interpretación restringida..."*

### **3.3. Concursos de méritos y la procedencia de la acción de tutela en éstos.**

La Corte Constitucional en la Sentencia C-040 de 1995, reiterada en la SU-913 de 2009, explicó cada una de las fases que deben agotarse en una convocatoria para proveer cargos públicos, etapas que por demás fueron recogidas por nuestro legislador en el artículo 31 de la Ley 909 de 2004.

Por vía jurisprudencial se han señalado las etapas dentro de los concursos públicos:

*"1.- La convocatoria (que dice la ley por convocación), es el primer paso del procedimiento de selección y consiste en un llamado que hace la Administración a quienes reúnan determinadas calidades o condiciones para incorporarse a un empleo de carrera administrativa. En ella se consagran las bases del concurso, las cuales difieren de acuerdo con el tipo de concurso y el cargo por proveer; en términos generales, se pueden mencionar, a manera de ejemplo, algunas de las previsiones que debe contener, a saber: la identificación del cargo, las funciones, la remuneración, los requisitos de estudios para el desempeño del empleo, títulos, experiencia, o en su lugar la forma como se compensan esas exigencias, los documentos que debe presentar el candidato para su inscripción, la demostración de calidades, las funciones del cargo, la clase de exámenes o pruebas que se van a realizar, la indicación del sitio, fecha y hora en que se llevará a cabo el concurso, el tiempo límite de inscripciones, lugar en donde se reciben éstas, la fecha en que se publicarán los resultados, en fin, todos aquellos factores que habrá de evaluarse dentro del concurso. Regulaciones que, como se consagra en el artículo 50. del mismo decreto, acusado parcialmente, "es norma reguladora de todo concurso y obliga tanto a la administración como a los participantes", es decir, es ley para las partes".*

*"La convocación garantiza a los aspirantes, en el evento de que cumplan las exigencias estatuidas, igualdad de oportunidades para acceder a ocupar cargos públicos, y el derecho a concursar en igualdad de condiciones"*

*"2.- El reclutamiento, tiene como finalidad determinar quiénes de las personas que se inscribieron para participar en el concurso, reúnen los requisitos y condiciones exigidas por la administración, para lo cual se debe elaborar una lista en la que aparezcan los candidatos admitidos y los rechazados, teniendo en*

*cuenta que en este último caso, solamente se permite excluir a quienes no cumplan con las exigencias señaladas en la convocatoria, las que deberán indicarse a cada uno de los afectados en forma escrita y precisa."*

*"Adviértase que en esta etapa del concurso se hace un análisis meramente objetivo, (edad, nacionalidad, estudios, títulos, profesión, antecedentes penales y disciplinarios, etc) para determinar la aptitud legal de los aspirantes, lo cual se realiza antes de las pruebas o exámenes de conocimientos.*

*3.- La aplicación de pruebas o instrumentos de selección, tiene como fin establecer una clasificación de los mismos respecto a las calidades requeridas y responsabilidades del cargo" (Art. 80. Dec. 1222/93). Con la realización de las pruebas se busca la evaluación del candidato no sólo en el aspecto intelectual por medio de exámenes de conocimientos generales profesionales específicos de acuerdo con el cargo, sino también sus condiciones de preparación. competencia, capacidad o aptitud física, comportamiento social, idoneidad moral, presentación personal, capacidad para relacionarse con las personas, antecedentes personales y familiares, etc. para lo cual se practicarán pruebas psicológicas, entrevistas y todos aquellos otros mecanismos que se consideren aptos para ese fin.*

*4.- Lista de elegibles. Valoradas cada una de las pruebas se procede a la elaboración de la denominada lista de elegibles, de acuerdo con el puntaje obtenido por cada participante, indicando los candidatos que aprobaron "en riguroso orden de mérito", como lo ordena el artículo 90 del decreto 1222 de 1993, objeto de impugnación. " Así mismo la Jurisprudencia Constitucional ha enfatizado que la etapa de convocatoria juega un papel primordial en el desenvolvimiento del concurso, ya que en dicha fase la administración al establecer las bases de dicho trámite, señala de manera definitiva e irrevocable las reglas que aplicará dentro de aquel, sin que tenga posibilidad de desconocerlas o modificarlas posteriormente. Tal imposición constituye una garantía para los administrados, toda vez que les permite saber con certeza cuáles son las reglas a las que estarán sometidos dentro del concurso y los legitima para ejercer la acción de tutela por violación al derecho al debido proceso o cualquier otro derecho fundamental, cuando quiera que aquellas resulten transgredidas"*

Ahora bien y en lo que atañe al carácter subsidiario de la acción de tutela, ello obliga al interesado a desplegar todo su actuar dirigido a poner en movimiento los medios ordinarios para la protección de sus derechos fundamentales, exigiéndole que para solicitar el amparo de un derecho fundamental, debe haber actuado con diligencia en la instauración de los procesos idóneos, de suerte que la falta injustificada en el agotamiento previo de los mismos, deviene en la improcedencia de la acción de tutela promovida con dicho propósito.

Al respecto, la jurisprudencia decantada por la Corte Constitucional ha señalado que el juez de tutela debe analizar, en cada caso concreto, si los mecanismos judiciales de que dispone el actor le permiten ejercer la defensa de sus derechos constitucionales fundamentales, logrando su protección efectiva e integral.

El máximo Tribunal Constitucional, ha considerado sobre el particular:

*"...12. El principio de subsidiariedad, conforme al artículo 86 de la Constitución, implica que la acción de tutela solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. Sobre el carácter subsidiario de la acción, la Corte ha señalado que "permite reconocer la validez y viabilidad de los medios y recursos ordinarios de protección judicial, como dispositivos legítimos y prevalentes para la salvaguarda de los derechos"<sup>[32]</sup>. Es ese reconocimiento el que obliga a los asociados a incoar los recursos jurisdiccionales con los que cuenten para conjurar la situación que estimen lesiva de sus derechos.*

En otras palabras, las personas deben hacer uso de todos los recursos ordinarios y extraordinarios que el sistema judicial ha dispuesto para conjurar la situación que amenaza o lesiona sus derechos, de tal manera que se impida el uso indebido de este mecanismo constitucional como vía preferente o instancia judicial adicional de protección...<sup>1</sup>

De igual forma ha sostenido:

*"... De conformidad con los artículos 86 de la Constitución y 6° del Decreto 2591 de 1991, la acción de tutela es (i) improcedente si existe un mecanismo de defensa judicial idóneo y eficaz para resolver el problema jurídico sometido a decisión y no existe el riesgo de que opere un perjuicio irremediable respecto de los derechos alegados. A esta regla general, se adicionan dos hipótesis específicas que se derivan de la articulación de los citados conceptos, conforme a las cuales: (ii) el amparo es procedente de forma definitiva, si no existen medios judiciales de protección que sean idóneos y eficaces para resolver el asunto sometido a consideración del juez; y, por el contrario, es (iii) procedente de manera transitoria, en el caso en que la persona disponga de dichos medios, pero exista la posibilidad de que se configure un perjuicio irremediable. En este caso, la protección se extenderá hasta tanto se produzca una decisión definitiva por parte del juez ordinario.*

(...)

*Procedencia excepcional de la acción de tutela para controvertir actos administrativos proferidos en el marco de concursos de méritos - Reiteración de jurisprudencia*

56. Como se explicó en los párrafos anteriores, de la lectura del artículo 86 de la Constitución y el Decreto 2591 de 1991, se entiende que la acción de tutela no es, por regla general, el mecanismo principal de protección de los derechos, sino que se trata de una vía subsidiaria que se activa, (i) con efectos definitivos, cuando no existe un medio de defensa judicial idóneo y eficaz dispuesto en el ordenamiento jurídico para resolver las afectaciones constitucionales que se desprenden del caso; o (ii) con efectos transitorios, cuando existe el riesgo de configuración de un perjuicio irremediable.

57. Tratándose de afectaciones derivadas del trámite de los concursos de méritos, resulta imperativo para el juez constitucional determinar cuál es la naturaleza de la actuación que presuntamente transgredió los derechos, con la finalidad de determinar si existe o no un mecanismo judicial idóneo y eficaz para resolver el problema jurídico. Por lo anterior, es importante establecer en qué etapa se encuentra el proceso de selección, para determinar si existen actos administrativos de carácter general o de carácter particular y concreto que puedan ser objeto de verificación por parte de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, a través de los medios de control de nulidad o de nulidad y restablecimiento del derecho, dependiendo de cada caso.

58. Lo anterior no significa que, ante la existencia de un medio judicial que permita a un juez de la República valorar la legalidad de las actuaciones de la administración en el marco de los concursos de méritos, la acción de tutela se torne inmediatamente improcedente, pues es necesario determinar, como se ha insistido, si el mecanismo es idóneo para resolver el problema planteado y, además, si dicho medio es eficaz para conjurar la posible afectación de las garantías fundamentales, atendiendo a las condiciones particulares del caso.

59. En desarrollo de lo anterior, en su jurisprudencia reiterada<sup>421</sup>, la Corte Constitucional ha venido sosteniendo que, por regla general, la acción de tutela no es el mecanismo judicial de protección previsto para controvertir los actos proferidos en el marco de un concurso de méritos, cuando estos son susceptibles de ser demandados ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. Tal circunstancia es particularmente relevante, cuando el proceso de selección ha concluido con la elaboración y firmeza de la lista de elegibles...<sup>422</sup>

<sup>1</sup> Sentencia T-375/2018

<sup>2</sup> Sentencia T-081/2022

**3.3. Caso Concreto.** En el estudio del caso que nos atañe, el accionante manifiesta que le han sido conculcados sus derechos al debido proceso administrativo, buena fe y confianza legítima por parte de la Comisión Nacional del Servicio Civil -CNSC- y la ESAP, dentro de la convocatoria al concurso de méritos para municipios de 5ta y 6ta categoría, Opec 131348, código de inscripción 405734919 para el cargo de secretario de la personería municipal de Risaralda Caldas.

Indica el señor CARLOS AUGUSTO VALENCIA ALVAREZ, la valoración de la educación formal fue puntuada en cero por parte de los accionados, y que ello no se acompasa con la realidad pues posee un título de Tecnólogo en Administración Judicial que no fue tenido en cuenta. No obstante, observa el despacho que dicha reclamación fue debidamente atendida el 09 de enero de 2024, pues dicho título no guardaba relación con las funciones propias del empleo; que el accionante no haya obtenido la respuesta que deseaba no significa que quebrantamiento de sus derechos fundamentales.

Pese a lo anterior, no se detendrá el despacho en este punto pues corresponde a este juez constitucional establecer si el actor cuenta con otro medio judicial idóneo para la desatar la controversia que éste pretende plantear, salvo perjuicio irremediable.

Se itera, que de las respuestas de los accionados y según lo informado por el mismo accionante, su reclamación fue atendida y se han surtido cada una de las etapas del concurso planteadas desde los mismos acuerdos.

Reza el artículo 125 de la Constitución Política de Colombia:

*“ARTÍCULO 125. Los empleos en los órganos y entidades del Estado son de carrera. Se exceptúan los de elección popular, los de libre nombramiento y remoción, los de trabajadores oficiales y los demás que determine la ley.*

*Los funcionarios, cuyo sistema de nombramiento no haya sido determinado por la Constitución o la ley, serán nombrados por concurso público.*

*El ingreso a los cargos de carrera y el ascenso en los mismos, se harán previo cumplimiento de los requisitos y condiciones que fije la ley para determinar los méritos y calidades de los aspirantes...”*  
(Subraya fuera de texto)

Así las cosas, cada concurso dispone de sus propios acuerdos y normativa, la cual es aceptada por el aspirante al momento de la inscripción y cuyo fin no es otro que vincular las personas con mayores conocimientos y aptitudes. No se vislumbra en el caso de marras, un perjuicio irremediable que requiera la intervención del juez constitucional a efectos de evitarlo, pues se itera, la reclamación fue atendida con los argumentos que los accionados consideraban pertinentes, de tal suerte que si el actor insiste en que hubo una valoración indebida, deberá acudir a los medios de control contemplados en la Jurisdicción Contenciosa Administrativa para cuestionar los actos

administrativos respectivos; en consecuencia se negaran las pretensiones invocadas en la presente acción constitucional.

No se satisface el requisito de procedibilidad de subsidiariedad para amparar el derecho fundamental al debido proceso reclamado, no solo por lo anteriormente expuesto, sino porque tampoco se estructuran los elementos del perjuicio irremediable, según lo ha determinado el máximo Tribunal Constitucional:

*“En cuanto a la cualificación de los hechos que configuran la inminencia de un perjuicio irremediable, la jurisprudencia constitucional ha contemplado que ese perjuicio (i) debe ser inminente; (ii) debe requerir de medidas urgentes para ser conjurado; (iii) debe tratarse de un perjuicio grave; y (iv) solo puede ser evitado a partir de la implementación de acciones impostergables”*

## VII. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE ANSERMA, CALDAS**, Administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por mandato de la Constitución,

### RESUELVE:

**PRIMERO: NEGAR por improcedente**, el amparo constitucional de los derechos fundamentales al debido proceso administrativo, buena fe y confianza legítima, invocados por el señor CARLOS AUGUSTO VALENCIA ALVAREZ, en contra de la Comisión Nacional del Servicio Civil y la ESAP, según lo expuesto en la parte motiva de este fallo.

**SEGUNDO: ORDENAR** a la Comisión Nacional del Servicio Civil, que dentro del término de veinticuatro (24) horas, contadas a partir de la notificación del presente proveído, proceda a publicar el presente fallo en su página web, a fin de que del mismo tengan conocimiento los inscritos y demás interesados en el empleo **OPEC 131348** de la convocatoria para municipios de 5ta y 6ta categoría.

**TERCERO: NOTIFÍQUESE** esta sentencia, por Secretaría y por el medio más expedito, conforme el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991, para los fines allí establecidos, advirtiéndoles que la presente decisión podrá ser impugnada dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación, según el art. 31 ibídem.

**CUARTO:** En caso de no ser impugnado este fallo, remitir el expediente a la H. Corte Constitucional, para su eventual revisión.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**RUBIO ALBERTO CERÓN MUÑOZ**  
**J U E Z**

Firmado Por:  
Rubio Alberto Ceron Muñoz  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Promiscuo De Familia  
Anserma - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **907690ea3cee34e9493505a1685acb9323852ddf4c0163f82dcaf0b1d4cd39a0**

Documento generado en 16/02/2024 02:51:47 p. m.

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**